

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Reduccion casa de D. José G. Redondo.—calle de Plateros, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1863.—GEXARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 408.

La Junta general para promover los socorros destinados á Manila, me dice con fecha 1.º del mes próximo pasado lo que sigue:

«Con fecha 5 de Setiembre último, esta Junta, creada por Real decreto de 13 de Agosto anterior, solicitó la activa cooperacion de todas las autoridades y funcionarios públicos y muy principalmente la de los Reverendos Prelados y el clero, con el objeto de que pudieran llevarse á las víctimas del terrible terremoto de Manila auxilios tan eficaces como fuera posible. Al mismo tiempo se adoptaron diferentes medidas de ejecucion y entre ellas se dispuso el establecimiento de Juntas de provincia, de partido y de parroquia, contando tambien con los resultados que habrian de producir todas ellas y muy especialmente las últimas, para las cuales era fúcil ponerse en inmediato y eficaz contacto con todas las clases de la sociedad.

El celo que V. emplea en los asuntos que importan al servicio del Estado, es garantía segura de que habrá consagrado toda su actividad al aumento de la suscripcion; pero á pesar de la voluntad de V. y contra las esperanzas que se habian concebido, las Juntas parroquiales han producido escasísimos resultados.

La Junta en sesion del 3 del mes corriente presidida por S. M. el Rey, se ha servido acordar se encarezca á V. la necesidad de que estimule el celo de la Junta de esa provincia y el de las de partido y de parroquia, para que la suscripcion accienda á una cantidad que si nunca puede ser proporcionada á la magnitud de la catástrofe sufrida por los habitantes de la capital de las Islas Filipinas, será á lo menos una prueba patente así de la empatía que aquella desgracia ha inspirado, como de la nunca desmentida generosidad española.

Al dirigir á V. esta comunicacion importa consignar, para que todos lo comprendan, que el importe de los donativos á favor de la atribulada Manila no ha de aplicarse allí á ninguna atencion ni necesidad del Estado, sino única y exclusivamente al socorro de aquellos que hayan quedado reducidos á la miseria á consecuencia del terremoto.

La Junta tiene la seguridad de que tanto la de esa provincia, como las de sus partidos y parroquias escitadas por V. redoblarán su celo y energia, apelando de un modo personal y directo á los nobles sentimientos de esos habitantes, á fin de que cada uno acuda con un donativo proporcionado á sus medios de fortuna, haciéndoles comprender que muchas cantidades, por pequeñas que sean aisladamente, alcanzan reunidas á aliviar las mayores desgracias.

Habiendo dado cuenta á la Junta de esta provincia, acordó la misma las observaciones siguientes:

1.º Que se recuerde á las de partido y parroquiales las escitaciones que para tan laudable objeto les tiene ante riormente hechas.

2.º La conveniencia que las primeras den cuenta del resultado de sus gestiones, que por su carácter y conocimiento especial de las localidades y de las personas, es de esperar sea tan satisfactorio como este asunto reclama.

3.º Que con su eficaz cooperacion procuren el mejor éxito posible en allegar donativos, por exigidos que parezcan, ya en metálico ó en frutos.

4.º Que ingresen en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia las cantidades recaudadas y remitan las listas de los suscritores á este Gobierno para su publicacion en el Boletín oficial de la misma provincia y en la Gaceta de Madrid.

5.º Que se ruegue á las Juntas mencionadas se sirvan tener presentes las instrucciones y circulares que sobre el particular se hallan insertas en dicho Boletín oficial correspondiente á los dias 18 y 30 de Setiembre, 9 de Octu-

bre y 30 de Noviembre últimos, y la comunicacion que se las ha dirigido con fecha 7 del referido Octubre.

Al hacerla yo notorio por medio de la presente circular, cumpla con el grato deber de dirigirme tanto á las Juntas de que se hace mérito, como á las parroquiales, rogando á unas y á otras que reublen su celo y eficaz cooperacion en beneficio de nuestros hermanos los desgraciados de Manila, poniendo de su parte todos los medios que sus sentimientos caritativos les inspiren y sugieran. Leon 7 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Núm. 409.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del pasado se me dice de Real órden lo siguiente:

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de Lérida donde se hallaban los desertores franceses Francisco Gonsi y Bertrand Saint Martin, y de la de Salamanca Juan Lasallo, cuyas señas se insertan al margen, e ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y captura de dichos individuos y habidos que sean dicte las órdenes oportunas para que sean conducidos los dos primeros á disposicion del Gobernador de la provincia de Lérida y el último al de Salamanca.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura de los expresados sujetos poniéndolos á mi disposicion dado caso que sean habidos. Leon 10 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Señas de Francisco Gonsi.

Edad 20 años, estatura regular,

pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color sano.

Señas de Bertrand Saint Martin.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba curada, cara regular, color sano.—Señas particulares: una cicatriz en la frente y lado derecho.

Señas de Juan Lasallo.

Edad 33 años, estatura cumplida, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, barba y boca regular, color moreno y sano.

Núm. 410.

Orden público.—Negociado 1.º

El Alcalde de Valverde del Camino en comunicacion de 8 del actual me participa que ha desahuciado de su casa Gabriel Leon, cuyas señas se expresan á continuacion, dejando abandonada á su esposa y familia, sin que hasta dicha fecha hubiese podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín á fin de que llego á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del expresado sujeto poniéndolo á mi disposicion dado caso que sea habido. Leon 10 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

SEÑAS.

Edad 45 años, estatura cerca de 5 pies, pelo negro, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno. Viste calzón corto, chaqueta y anguarina de estameño, chaleco azul, sombrero ancho, zapatos gruesos y alpargatas.

Núm. 411.

Orden público.—Negociado 1.º

En el solo de San Martin de Torres, Ayuntamiento de Cobrones del Rio, halló su Alcalde Pedáneo una yegua perdida, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia en el presente



Boletín á fin de que llegue á conocimiento de su dueño que se presentará á recogerla ante la Alcaldía del expresado pueblo. Leon 4 de Diciembre de 1865.—Salvador Muro.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Cador negro, alzada 6 cuartas, piconá cerrada, pelo blanco encima de las cejas, un poco rozada de las rodillas.

Núm. 412.

Junta provincial de Beneficencia.

Con el fin de regularizar la contabilidad en los establecimientos del ramo de Beneficencia de esta provincia, hez ordenado que las criadoras que tienen en su poder niños expositos ú hospiciados procedentes de la casa Hospicio de esta ciudad, de la de Astorga y de la de Ponferrada, y las personas que tienen concedidos socorros con cargo á las mismas, se presenten á percibir sus haberes mensuales, en los respectivos establecimientos desde el día 15 al 25 de cada mes, en vez del 1.º al 8 que lo venian verificando.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, cuidando los Alcaldes constitucionales y Pedáneos de los pueblos de esta provincia de hacerlo saber á las personas que en su respectivo distrito los compete. Leon 10 de Diciembre de 1865.—El Gobernador Presidente, Salvador Muro.

Núm. 413.

Por el Ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 12 del próximo pasado de Real orden lo siguiente:

«Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos con motivo de la aplicación del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guía segura á que atenderse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomende á V. S. el cumplimiento de la adquisición de la obra titulada *Manual de presupuestos y contabilidad municipal* que publican B. José María Mañas y D. Juan Esartoga, y que procure por cuantos medios estén á su alcance, su adquisición por los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas, las cantidades que destinan á este objeto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolución en el Boletín oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 12 de Noviembre de 1865.—Vannonde.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en conformidad con lo que se previene en la anterior Real orden con el fin de que puedan adquirir dicho manual, los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia á quienes interesa en gran manera, debiendo advertirles que las cantidades que legítimamente invierten con este objeto, serán de abono en sus respectivas cuentas municipales. Leon 7 de Diciembre de 1865.—Salvador Muro.

Núm. 414.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vablefresno, con la dotación anual de tres mil reales.

Los opositores á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en los treinta días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que por aquella Corporación se provea conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 3 de Diciembre de 1865.—Salvador Muro.

Núm. 415.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villamontán, con la dotación anual de 1.200 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas, al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, á fin de proveer aquella conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 5 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Salvador Muro.

Núm. 416.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propiedades en 21 del próximo pasado mes me trasladó la Real orden de 11 del mismo que la ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda, y es como sigue:

Almá. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de que se dicte una resolución legal para los casos en que, uno ó menos tiempos después de adjudicada una finca, y poseído de ella el comprador, se presenta reclamación contra su venta, por tener dentro

de los linderos designados en el anuncio de subasta, una cubida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como enseros enteros, sino por la cubida que realmente tengan, visto el Real decreto de 27 de Enero último, que dispone que aquella resolución no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como enseros ciertos, siempre que en los anuncios se hubiere señalado linderos determinados; vista la Real orden de 24 de Diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores sufieren indemnización por falta de cubida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta; considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice, ó se anule el contrato, cuando hay falta de cubida en las líneas enajenadas con posterioridad al 10 de Abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase exceso de cubida; considerando que la rigurosa aplicación de la expresada Real orden de 10 de Abril de 1861 podría limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarían los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho común para la prescripción de acciones civiles; considerando que la designación pericial de la cuantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podría evitar la vigilancia pasiva de la Administración; considerando que es también muy conveniente fijar con exactitud el límite del error, en mas ó en menos, de la cubida que puede anular el contrato; S. M., conformándose con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publicasen desde esta fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cubida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.»

Y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que los interesados en la adquisición de los bienes de que trata conozcan la importante aclaración que contiene. Leon 3 de Diciembre de 1865.—Salvador Muro.

Núm. 417.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 7.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me remite con fecha 30 de Noviembre el siguiente anuncio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 50 Alamos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torres de Faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreseros.

La primera condicion se acreditará con la de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su presentación, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que solicitan plaza de Alamo recán preferidos hasta honrar el número de 50 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército, y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolos en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que según el reglamento, los Alamos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de

Noviembre de 1863. —El Director general, Tomás de Ibarrola.
Leon Diciembre 3 de 1863 —
Salvador Aluro.

Núm. 418.

SECCION DE FOMENTO.

Plego de condiciones para la contratación en pública subasta de 119 fanegas de cebada y 3.100 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarios para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de semillas que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trabajo de Arriba.

1. La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 15 del corriente á las doce de la mañana bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3. El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 38 rs. fanega de cebada, de 70 libras de peso y 4 reales arropa de paja.

4. A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada; la cantidad de 432 rs. y la de 1.240 rs. para la de paja.

5. Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este plego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6. Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desecharse en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se refieren por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8. Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliarse el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se entenderá de todo aca formal que autorizará el escribano que inter venga elevándolo el Gobernador al Ministerio de Fomento por la resolución correspondiente.

11. Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante deberá entregar este en los almacenes del

Depósito de Trabajo de arriba y á su disposición del Delegado de la Cria Caballar toda la cantidad de una y otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias; si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la determinará un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trabajo.

14. En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó infringiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le tendrá siempre la garantía de la subasta; y aun se podrá sustraerle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

16. En el sobre que contenga la proposición, debe especificarse si es para la cebada ó para la paja.

Modelo de proposición.

D. N. X. vecino de... enarado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del... de... para la contratación del suministro de... fanegas de cebada ó arrobas de paja que se conciben necesarias para la manutención de los caballos puros existentes en el Depósito establecido por el Estado en... se comprometo á suministrar, con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada ó... arrobas de paja, al precio de... rs. ... cent. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)
(Fecha y firma.)

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta, á fin de que presenten sus proposiciones en estricta sujeción al modelo y condiciones que preceden. Leon 4 de Diciembre de 1863. —Salvador Aluro.

MINAS.

Don Roman L. de Cisneros, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel

Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Riera y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Santo Domingo, número 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Leganda 1.*, sita en término común del pueblo de Arrienza, Ayuntamiento de Riello, al sitio de Ral Guaduz, y linda á todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, sobre una casa de carbon que dista unos 400 metros del río que baja de Curruña al castillo de Vega de Arrienza desde donde se medirán en dirección 180° 150 metros fijando allí la 1.ª estancia; desde esta en dirección 70.ª se medirán 4 000 metros fijando la 2.ª estancia; desde esta en dirección 340.ª se medirán 300 metros fijando la 3.ª estancia; desde esta en dirección 250.ª se medirán 4.000 metros fijando la 4.ª estancia y uniendo esta á la 1.ª con una recta de 300 metros, en dirección 180.ª queda cerrado el rectángulo de las citadas 8 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente, Leon 30 de Noviembre de 1863. —Roman L. de Cisneros.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Riera y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Santo Domingo, número 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Noviembre á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Ortiz 1.* sita en término común del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Mutallana, al sitio de Bustal y linda á todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, sobre una casa de carbon distante cinco metros del punto de partida de la mina Francisco que pertenece á la misma sociedad desde donde se medirán 150 metros en dirección 340.ª colocando allí la 1.ª estancia; desde esta se medirán 4.000 metros en dirección 70.ª colocando la 2.ª estancia; desde esta en dirección 160.ª se medirán 300 metros y se coloca la 3.ª estancia; midiendo desde esta 4.000 metros en dirección 250.ª se tendrá el sitio que ocupará la 4.ª estancia y uniendo esta á la 1.ª estancia con una recta de 300 metros, en dirección 340.ª se tendrá cerrado el polígono de las citadas 8 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depó-

sito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente Leon 30 de Noviembre de 1863. —Roman L. de Cisneros.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad.

Hago saber: que con objeto de que dicha Comisión pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los que posean fincas en el distrito de esta ciudad, presenten sus relaciones en la Secretaría de aquella, dentro del improrrogable término de quince días; advirtiendo que el que no lo hiciere ó en ellas faltase á la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843.

También tendrán presente que no se hará traslación alguna de dominio en dicho amillaramiento si no cumplen con lo prevenido por la Dirección general de contribuciones en su circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del mismo, número 58, Leon 7 de Diciembre de 1863. —Francisco María Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Rio.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación de sueldo de reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán solicitud al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañada de los oportunos justificantes. Cabreros del Rio 27 de Noviembre de 1863. —Basilio Lopez.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido etc.

Hace saber: que en este Juzgado y á testimonio del referendario se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Juan Basante, vecino de Cacabelos, su Procurador D. Alejandro Balbuena, contra D. Francisco de Prada, de la misma vecindad, sobre pago de 5.950 rs. de principal y su rédito legal, en el cual por haberse constituido en rebeldía el ejecutado, se dictó la sentencia de remate que literalmente dice.—Sentencia de remate.—En la sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo á 20 de Mayo de 1862; el licenciado Don Juan Casanova, Juez en propiedad del mismo. Visto está expediente por demanda ejecutiva promovida por D. Juan Basante, vecino de Cacabelos, su procurador D. Alejandro Balbuena, contra D. Francisco de Prada, de aquella vecindad, sobre pago de 5.950 rs. de principal, su rédito legal y las costas.

Resultando que en 14 de Febrero de 1858 se obligó al reconvenido á satisfacer á Don Diego Franco, de esta villa, la cantidad referida en el preciso término de un año que concluyó en igual fecha de 1859, según escritura pública otorgada ante el presente escribano, cuya primera saca se la produjo.

Resultando de la misma que el ejecutado se obligó también como principal pagador, fiador del Prada á satisfacer dicha suma.

Resultando que el acreedor apoyado en estos antecedentes formuló la demanda contra el repelido D. Juan Basante, que se fué admitida, requerido de pago y hecho embargo, habiendo satisfecho la mencionada cantidad en 19 de Junio del año próximo pasado con las costas y réditos vencidos al acreedor Franco, quien otorgó en el propio día la correspondiente escritura de lasto.

Resultando que en virtud de esta y más antecedentes produjo el Basante la correspondiente demanda que fué estimada, y por ella se libró despacho de ejecución contra el repelido D. Francisco de Prada por la cantidad de 6.735 reales satisfechos por el ejecutado como fiador del ejecutado, costas, vencidas, con mas 507 rs., réditos devengados desde el otorgamiento de dicha carta de lasto.

Resultando que no habiendo satisfecho cuando fué requerido, se le embargaron bienes, y se le citó de remate por cédula de cuyo embargo está tomada razón.

Resultando que el ejecutado

apesar del tiempo transcurrido, no exceptuó la mayor cosa, y por eso se le acusó la rebeldía llamando los autos para sentencia.

Considerando que tales antecedentes y la virtual aquiescencia del demandado legitima la ejecución despachada.

En mérito á todo, por ante mí Escribano dijo: Debía mandar como manda continuarla hasta que con el producto de los bienes embargados se haga pago al Don Juan Basante, de los 6.735 reales por el mismo satisfechos de principal, réditos y costas liquidadas y demás que se liquiden, procediéndose en ella por la vía de apremio, á cuyo efecto se devuelva al alguacil comisionado el mandamiento con testimonio bastante. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo providencia, mando y firma dicho Sr. de que yo Escribano doy fé.—Juan Casanova.—Ante mí, Jacobo Casal Balboa.

Para hacer saber al Prada la sentencia inserta se libró despacho al Juez de paz de Cacabelos, y como no fuese habido, lo devolví diligenciado con la notificación hecha por cédula. En 5 de Noviembre de 1862 á petición del mismo Procurador Balbuena se libró exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Madrid, á que correspondiese la calle de S. Cosme, por tener noticia que allí residía el D. Francisco de Prada, á fin de que tuviese efecto la notificación de la indicada sentencia; y devuelto sin resultado alguno por no haber sido hallado el deudor Prada, se solicitó nuevamente por aquel Procurador la publicación de la predicha sentencia por medio de anuncios en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid á los efectos legales, lo que se estimó por providencia de 19 del corriente mes. Y para que pueda tener lugar la inserción acordada en el Boletín oficial de esta provincia libré el presente. Dado en Villafranca del Bierzo á 28 de Noviembre de 1863.—Juan Casanova.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se anuncia la subasta del Boletín de Ventas de Bienes nacionales.

El día 30 de Diciembre próximo debe verificarse en este Gobierno á las doce de su mañana la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia por el término de dos años bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que espese su contenido, depositándolo en la Caja-buzón colocada al efecto en la portería de estas oficinas, acompañando en ambos casos la

carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de depósitos el que marca la condición 9.ª del pliego Lugo 24 de Noviembre de 1863.—El G. E.—Agustín Iribarren.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á rentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y rependiéndolo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín no pudiendo usar otro que el de fina ó manco con conclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será de setecientos ochenta; señalado por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregarse inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato rescaciendo gubernativamente los perjuicios regresados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquiera falta de cumplimiento de dicho contratista, se exigirá por la vía de apremio y proco, dimiendi administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 2.000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 reales en metálico

en la Tesorería, y á la de la provincia acreditándose con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y tiene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que escada de siete maravedises el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación acompañado del documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiera ó el que haga sus veces.

15. El Contratista del Boletín podrá expenderle el público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le contenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncie también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de fe de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con exacta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lugo 24 de Noviembre de 1863.—El G. E., Agustín Iribarren.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.